

**DA TERMINO A PROCEDIMIENTO REQ-010-2021 Y
DERIVA ANTECEDENTES AL DEPARTAMENTO DE
SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°2142

Santiago, 5 de octubre de 2021.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su estructura orgánica interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “Superintendencia”) es el organismo creado por la LOSMA para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3. El artículo 35 letra b) de la LOSMA establece que tanto la elusión como el incumplimiento a un requerimiento de ingreso al SEIA, constituyen una infracción sancionable por la SMA.

I. DENUNCIA Y ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

4. Don Luis Vidal Angel es titular del proyecto “Matadero El Corralillo”, el cual se ubica en el sector de Pid-Pid, comuna de Castro, región de Los Lagos. Dicha actividad consiste en el proceso productivo de faenamiento de animales bovinos, ovinos, porcinos, y/u otro animal, el cual se encuentra autorizado por la autoridad sectorial respectiva, para la obtención de carnes y sus derivados (productos para el consumo humano).

5. Con fecha 7 de abril de 2017, fue recibida en la oficina regional de la SMA de Los Lagos, una denuncia ciudadana contra el Matadero El Corralillo, mediante la cual se indicó que dicha actividad se encuentra en elusión del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), en cuanto *“todos sus residuos son dispuestos en las pampas y quebradas”*. Al efecto, la denunciante presentó otros documentos que acompañaron su denuncia consistente en fotografías, recortes de periódicos, entre otros.

6. Habiéndose analizado la seriedad y mérito de la denuncia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la LOSMA, fue ingresada al sistema interno de la SMA, asignándosele el número **ID 27-X-2017**. Al mismo tiempo, se abrió el expediente de investigación **DFZ-2021-59-X-SRCA**.

7. Para abordar los hechos denunciados, con fecha 1 de junio de 2017, mediante los Oficios Ordinarios N°98 y 99, la SMA solicitó información al Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, “SAG”) y a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Los Lagos (en adelante, “SEREMI de Salud”).

8. Por su parte, con fecha 29 de agosto de 2018, la SEREMI de Salud remitió a la SMA el Oficio Ordinario N°648, indicando que *“Respecto al Matadero Corralillo si bien cuenta con Resolución N°366 del 13.04.2017, del proyecto de tratamientos de aguas servidas industriales y sistema de Residuos industriales líquidos, en esta se deja constancia que deberá cumplir la Res. N°278 del 21.03.2017, que rechaza las modificaciones del proyecto de sistema de recolección y tratamiento de residuos líquidos industriales (...)”*.

9. En este contexto, con fecha 16 de enero de 2018, la SMA efectuó un requerimiento de información al titular mediante la Resolución Exenta N°2, solicitando diversos antecedentes relacionados con el año de inicio de operaciones del matadero, superficie, *layout* de la instalación, disposición final y volúmenes máxicos anuales de residuos sólidos, cantidad y peso de los animales, descripción del sistema de tratamiento de riles, presentaciones efectuadas en el SEA, entre otros.

10. Posteriormente, con fecha 6 de febrero de 2020, la SMA realizó una actividad de inspección ambiental a las dependencias de la actividad, en la cual se constató lo siguiente:

(i) Se observó un recinto de almacenamiento de residuos sólidos, con bateas y tambores, en el cual se aprecian residuos dispuestos en el piso. Al efecto, la encargada señaló que son enviados al relleno sanitario Ecoprial.

(ii) También se constató la existencia de un acopio de estiércol con dos fosas, el cual es retirado por particulares para ser usado como abono en

predios rurales. Cabe señalar que dicho galpón no se encuentra totalmente cerrado, por lo cual en la vía pública se podía percibir un fuerte olor característico de este tipo de instalaciones.

(iii) La actividad posee una planta de riles, que cuenta con la Resolución Sanitaria N°366, de fecha 13 de abril de 2017, de la SEREMI de Salud, que autoriza el funcionamiento del Proyecto de Tratamiento de Aguas Servidas Industriales y Sistema Tratamientos de Residuos Industriales Líquidos de propiedad del Sr. Luis Alberto Vidal Vidal, destinado a matadero y con una capacidad máxima del sistema de 7500 lt/día.

Dicha instalación cuenta con una primera cámara de acumulación y luego una cara de elevación que conduce el ril a un filtro sanitario tipo tamiz donde se retira el sólido grueso, el que cae a una carretilla y llevado a la sala de residuos. El sistema de tratamiento es de tipo *batch* y su tratamiento se realiza cada 2 o 3 días, momento en que el ril es acumulado en un pozo que se le adiciona determinados componentes químicos. El lodo obtenido de dicho proceso es luego conducido a un estanque para su posterior retiro.

11. Luego, con fecha 5 de febrero de 2020, la SMA reiteró el requerimiento de información efectuado al titular mediante la Resolución Exenta N°2/2018. Al efecto, el titular evacuó dicho requerimiento de información con fecha 20 de febrero de 2020, indicando que:

(i) El matadero inició sus actividades el año 1982, y que el predio tiene una superficie de 4000 m². Se remitió el *layout* del matadero y de la planta de tratamiento de Riles. Al efecto, el titular señala que *“Las instalaciones cuentan con un sistema de alcantarillado domiciliario e industrial, aprobado según ordinario E-3866, del 1 de diciembre de 1998, al cual se le realizó una mejora en el año 2011, con la instalación de un tornillo sin fin y un pozo ecualizador, para separar las fracciones sólidas de las líquidas, posteriormente se instaló un sistema tipo Batch con el objetivo de retener las partículas no sedimentables y grasas del RIL”*.

(ii) Se remitió información indicando el tipo de residuo, cantidad en toneladas, lugar de disposición final, cantidad y peso promedio de los animales faenados.

(iii) En cuanto a las presentaciones ante el SEA, el titular señaló que *“(…) no se cuenta con antecedentes presentados en el servicio, toda vez que el matadero se encuentra en operación desde el año 1982, previo a la vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*.

(iv) Luego, indicó que *“Las instalaciones cuentan con un sistema de alcantarillado domiciliario e industrial, aprobado según ordinario E-3866, del 1 de diciembre de 1998, al cual se le realizó una mejora en el año 2011, con la instalación de un tornillo sin fin y un pozo ecualizador, para separar las fracciones sólidas de las líquidas, posteriormente se instaló un sistema tipo Batch con el objetivo de retener las partículas no sedimentables y grasas del RIL”*.

(v) Finalmente, el titular indica que *“(…) a la fecha no ha sido posible obtener la caracterización del efluente crudo del proceso productivo, toda vez que aún se encuentra en análisis en el laboratorio, una vez recepcionados estos serán remitidos a la brevedad. Para mayor abundamiento, adjunto anexo H, planilla de terreno (Aquagestión S.A.) y cadena de custodia interna (Hidrolab S.A.)”*.

12. En forma posterior, con fecha 21 de enero de 2021, la SMA efectuó una segunda actividad de inspección ambiental a efectos de verificar la

operación de la planta de tratamiento de riles y realizar un muestreo y caracterización del ril generado por la planta. En dicha oportunidad, se realizó lo siguiente:

(i) Se tomaron muestras compuesta de ril afluente, luego de su paso por la cámara desgrasadora, y previo a ingresar por el tamiz para el retiro de sólidos y posterior tratamiento químico. Los parámetros medidos de forma continua correspondieron a pH, temperatura, velocidad, y caudal del ril, y se tomaron muestras puntuales de riles de un litro cada 15 minutos.

(ii) También se tomó una muestra puntual del ril efluente en cámara de decantación, previo a descarga para su infiltración. Igualmente, se midió temperatura y pH. Cabe indicar que, al momento de la toma de muestra, se constata que el ril efluente (tratado) presenta fuerte olor y una coloración oscura, con presencia de espuma y leve burbujeo.

II. PROCEDIMIENTO REQ-010-2021, TRASLADO, RESPUESTA DEL TITULAR E INFORME DEL SEA REGIONAL DE LOS LAGOS.

13. En base a las consideraciones anteriores, con fecha 31 de marzo de 2021, mediante la Resolución Exenta N°742, la SMA dio inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en contra del Matadero El Corralillo, confiriendo traslado a su titular don Luis Vidal Ángel, debido a que fue posible levantar una hipótesis de elusión al SEIA respecto de las obras y actividades fiscalizadas, ya que constituirían un cambio de consideración, a la luz de lo establecido en el literal g.2), artículo 2º del Reglamento del SEIA, y cumplirían con la tipología descrita en el literal o.7.2) y o.7.4) del artículo 3º del citado Reglamento, sin contar con una RCA en forma previa a su ejecución, por cuanto:

- (i) Los residuos generados por el matadero El Corralillo, pueden ser caracterizados como residuos industriales líquidos.
- (ii) Respecto de la aplicación de la tipología establecida en o.7.2) del artículo 3º del Reglamento SEIA, se tiene que matadero El Corralillo efectúa disposición de residuos industriales líquidos, que, de acuerdo a las actividades de fiscalización ejecutadas por la SMA, serían infiltrados en terreno aledaño al matadero, por tanto, corresponde su ingreso a evaluación ambiental previa por dicha tipología.
- (iii) Luego, el matadero El Corralillo califica como fuente emisora para los parámetros Cloruros, Hierro, Nitrógeno total Kjeldahl, Selenio y Sulfuros, por lo cual la UF es considerada fuente emisora según el D.S. N°46/2002 MINSEGPRES. Asimismo, existe una alta concentración de los parámetros Cloruro, Hierro, Nitrógeno total Kjeldahl, sulfato, sulfuro, y tolueno, incluso mayores que las obtenidas en la muestra compuesta del ril afluente.
- (iv) Por tanto, se consideró como fuente emisora y la carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos, se cumple con los supuestos que hacen necesario contar con una RCA, en

forma previa a su ejecución, según el literal o.7.4) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

14. Con fecha 27 de abril de 2021, el titular del proyecto evacuó el traslado conferido: (i) allanándose a la hipótesis configurada por la SMA, y (ii) remitiendo información sobre su capacidad faenadora. Lo anterior, dio cuenta del mantenimiento de animales en una cantidad menor a la establecida en el literal l.2) del artículo 3° del Reglamento del SEIA (500). Dicha información fue contrastada con el Oficio Ordinario N°249, de 2021, del SAG, el cual daba cuenta de una cantidad menor de animales.

15. Posteriormente, el 19 de mayo de 2021, mediante el Oficio Ordinario N°1812, la SMA solicitó el pronunciamiento del SEA regional de Los Lagos, la región de Los Lagos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, literales i) y j) de la LOSMA, respecto del proyecto “Matadero El Corralillo”.

16. Al efecto, con fecha 21 de julio de 2021, el SEA remitió el Oficio Ordinario N°212110102241, confirmando las hipótesis configuradas por esta SMA, señalando, en lo medular, lo siguiente:

(i) De los registros de la dirección regional se observó que las modificaciones realizadas al proyecto “Matadero El Corralillo” no han ingresado a evaluación ambiental en el SEIA.

(ii) Dado que el literal o.7.2) del artículo 3° del Reglamento del SEIA no indica un umbral o criterio cuantitativo respecto al volumen de efluentes utilizados ni cualitativo en relación a la calidad del efluente, la sola circunstancia de utilizar un Ril para riego de terrenos o humectación de caminos, así como la disposición de efluentes mediante infiltración en dichas áreas, genera el ingreso al SEIA, sin distinción de magnitud.

(iii) El Matadero El Corralillo califica como fuente emisora y la carga contaminante media diaria es igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos, concurriendo entonces los supuestos del literal o.7.4) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

17. Luego, con fecha 20 de agosto de 2021, don Luis Vidal, en representación de El Corralillo SpA, mediante una carta conductora señaló: *“Que, si bien El Corralillo S.p.A., instaló y operó una Planta de Tratamiento sin previo ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Dicha Planta de Tratamiento operó hasta mayo de 2021 y contaba con Resolución Sanitaria N°366 de fecha 13 de Abril de 2017 de la SEREMI de Salud, la cual a partir del mes de junio del presente año, se encuentra sin operación y no volverá a ser utilizada por el matadero para el tratamiento de sus RILes. Debido a lo anterior, se consideró el cierre hacia el sistema de infiltración de los RILes y desmantelamiento de las bombas de la planta de tratamiento.*

Por otra parte, El Corralillo S.p.A., se ha comprometido a almacenar sus RILes crudos en un estanque de 30 m³ exclusivos para estos fines, para posteriormente ser retirados por empresa autorizada con periodo quincenal y dispuesto finalmente en Rilesur, ubicada en la comuna de Paillaco, Región de Los Ríos. Si bien se estima una periodicidad de retiro quincenal, esta va a estar sujeta a la producción de la empresa, la cual podría

variar en aumentar o disminuir la frecuencia de retiros. La empresa que hoy se está haciendo cargo del retiro de los RILES es Aconser Residuos SpA”.

18. En dicha presentación el titular adjuntó los siguientes documentos: (i) fotografías del cierre del sistema de infiltración, zona de drenes inhabilitada y del sistema de acopio de RILes consistente en un estanque de 30 m³, (ii) certificado de factibilidad de Aconser, retiro y disposición en Rilesur, de fecha 9 de julio de 2021 (iii) resoluciones sanitarias de camiones de transporte, emitidas por la SEREMI de Salud de Los Lagos (iv) resolución sanitaria N°383, de 2009, de la SEREMI de Salud de Los Lagos, que autoriza el funcionamiento de Rilesur, (v) acta de fiscalización N°74182, de fecha 21 de julio de 2021, de la SEREMI de Salud de Los Lagos, que levanta prohibición de funcionamiento y respalda las medidas adoptadas para la acumulación, transporte y disposición de los riles fuera del matadero, (vi) guía de despacho N°97 que acredita primer despacho de RILes hacia disposición final en Rilesur, (vii) comprobante de etiro de RILES de Aconser Residuos SPA, (viii) guía de despacho N°640, de fecha 17 de agosto de 2021, emitida por Rilesur.

19. Respecto a los documentos individualizados anteriormente, confirman la factibilidad de retirar y transportar los RILes provenientes del Matadero El Corralillo, los cuales serán dispuestos en la planta de valorización de Rilesur. Luego, se observa que actualmente la unidad fiscalizable ha realizado el traslado de sus RILES, tal como consta en los citados documentos tributarios.

20. Sumado a lo anterior, **el acta de fiscalización de la SEREMI de Salud, de fecha 21 de julio de 2021**, señala expresamente que: *“(1) se constató el retiro de purines en el sector de canales, (2) se realiza instalación de sistema paralelo a la planta de riles, que cuenta con motobomba que impulsa el agua a estanque recolector de 30 m³, el cual será retirado por la empresa Aconser SpA con una periodicidad semanal, realizando disposición final en Rilesur (...)”*. En este contexto, uno de los organismos de la administración del Estado competente en la materia, ha constatado en terreno que las obras e instalaciones que motivaron la apertura de este procedimiento ya no se encontrarían operativas.

III. CONCLUSIONES.

21. En base a lo anteriormente señalado, el Matadero El Corralillo ha dejado de operar la planta de tratamiento de RILES, así como también ha terminado con la disposición de los mismos en el terreno, por tanto, ya no se encuentra en las hipótesis de ingreso al SEIA establecidas en los subliterales o.7.2 y o.7.4 del artículo 3° del Reglamento del SEIA, por lo cual, carece de sentido actualmente requerir que dicho proyecto ingrese al aludido sistema, ya que las obras que se encontraban en elusión (planta de tratamiento de riles), dejaron de operar, según informó el titular en mayo del año 2021, lo cual fue constatado por la Autoridad Sanitaria con fecha 21 de julio de 2021; no habiendo en la actualidad una obra en elusión que requiera ser evaluada.

22. Luego, recordar que el literal b) del artículo 35 de la LOSMA, establece que la elusión corresponde a una infracción, cuya sanción es competencia de este organismo. En la especie, se constató la ejecución de un proyecto en elusión que, en la actualidad, no se encuentra en operación, pero que, respecto de él, no ha operado el plazo de prescripción de 3 años que establece el artículo 37 de la LOSMA.

23. Por su parte, verificado el Sistema de Denuncias que administra esta Superintendencia, no existen nuevas denuncias en contra de la unidad fiscalizable, por lo que de acuerdo a lo ya señalado en el presente acto, no existe mérito para que esta SMA realice nuevas acciones de fiscalización a dicho proyecto.

24. En virtud de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. DAR TÉRMINO al procedimiento administrativo especial de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, REQ-010-2021.

SEGUNDO. DERIVAR los antecedentes al Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia, para que se ejerzan las competencias que la LOSMA establece respecto de las infracciones listadas en su artículo 35.

TERCERO. OFICIAR a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Los Lagos y al Servicio Agrícola y Ganadero, para que, en caso de tener noticias del reinicio de las actividades asociadas a tratamiento y disposición de RILes por el proyecto “Matadero El Corralillo”, deberán notificar dicha situación a esta Superintendencia y deberán abstenerse de otorgar cualquier tipo de permiso y/o autorización, en el evento que el titular del proyecto no cuente con una resolución de calificación ambiental favorable o con un pronunciamiento de la Dirección Regional de Los Lagos del Servicio de evaluación Ambiental que indique que el proyecto no requiere ingresar al SEIA.

CUARTO. SEÑALAR que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html

QUINTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/GAR/BOL

Notificación por correo electrónico:

- Sr. Luis Vidal Angel, en representación de El Corralillo SpA. Correo electrónico: luisvidalangel@hotmail.com corrientedehumboldt@gmail.com

C.C.:

- Doña Luisette Foitzick. Correo electrónico: luisettefoitzick@gmail.com
- SEREMI de Salud de Los Lagos. Correo electrónico: naldi.almonacid@redsalud.gov.cl
- Servicio Agrícola y Ganadero de la región de Los Lagos. Correo electrónico: contacto.loslagos@sag.gob.cl
- Fiscal, SMA.
- Departamento Jurídico, SMA.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- Oficina Regional de Los Lagos, SMA
- Oficina de Partes y Archivo, SMA.

Exp. N°24.022/2021



Código: 1633472809565
verificar validez en
<https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>